



CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA UNICA RECIBIDO		
23 OCT 2025		
HORA: 08:58	Nº REG. 36	FIRMA
Nº FOJAS		

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 15 de octubre de 2025
P. N° 747/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
23 OCT 2025		
HORA 09:38	Nº REGISTRO	FIRMA
Nº FOJAS 36		

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL		
6211 23 OCT 2025		
HORA 10:11	Nº REGISTRO	FIRMA
Nº FOJAS		

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 160/2024-2025 C.S. “**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FONOAUDIOLOGÍA**”.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRÉSIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Adj. lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 160/2024-2025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FONOaudiología

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es regular el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en Bolivia.

ARTÍCULO 2. (APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a los profesionales en Fonoaudiología, en el ejercicio de su profesión, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 3. (PRINCIPIOS). El ejercicio profesional de la Fonoaudiología está enmarcado en los siguientes principios:

- a) Consagración en la defensa de la salud, educación y vida de todas las personas del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Promoción y cuidado de la salud y educación integral en el Sistema de Salud.
- c) Probabilidad, el desarrollo del ejercicio de la práctica de la ciencia de la Fonoaudiología, se basa en probabilidades de resultados.
- d) Integralidad como elemento fundamental dentro de los Servicios de Salud.
- e) Confidencialidad, protegida por el secreto profesional inviolable, salvo las excepciones establecidas por ley.
- f) Complementariedad entendida como el ejercicio complementario de otras disciplinas de salud, educación y otras, para brindar un servicio integral.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

- a) **Fonoaudiología:** Disciplina integrada en los equipos multidisciplinarios de salud, con capacidades autónomas e independientes, basada en protocolos específicos para evaluar, diagnosticar, promocionar y prevenir trastornos del lenguaje, el habla, la deglución, la voz, la audición y motricidad orofacial de las personas.
- b) **Fonoaudiólogo:** Profesional titulado en el grado de Licenciatura, formado, capacitado y encargado de intervenir en pacientes con alteraciones en lenguaje, habla, audición, deglución y voz, desarrollando actividades de prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento en base a probabilidades y apego a protocolos académicos y científicos.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 5. (INCORPORACIÓN AL EQUIPO DE SALUD Y EDUCACIÓN). Los profesionales en Fonoaudiología al estar incorporados, dentro de los Sistemas de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia, forman parte del personal multidisciplinario proveedor de atención en salud integral de pacientes, conforme a crecimiento vegetativo y al desarrollo específico de las características de sus capacidades, que será fortalecida de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 6. (RECONOCIMIENTO DEL PROFESIONAL FONOaudiólogo). Se reconoce a los profesionales en fonoaudiología en el Sistema Nacional Salud que contempla la salud pública y privada, a corto plazo, y Sistema de Educación como elemento profesional capaz de apoyar al desarrollo de programas destinados a la evaluación, diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación en patologías de la comunicación humana, lenguaje, habla, audición, voz, deglución y motricidad orofacial, enmarcados en la ciencia de la Fonoaudiología.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y COLEGIATURA

ARTICULO 7. (DEL EJERCICIO PROFESIONAL).

- I. Para ejercer la profesión de la Fonoaudiología en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia se debe acreditar, para ciudadanas y ciudadanos bolivianos el Título Profesional otorgado por Universidades del Sistema de la Universidad Boliviana y el Título en Provisión Nacional otorgado por el Ministerio de Educación; para ciudadanas y ciudadanos extranjeros se debe acreditar, el Título Profesional otorgado por universidades extranjeras que hubiera sido revalidado o convalidado por autoridad competente conforme a normativa vigente.
- II. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiólogo contempla el respeto a las normas legales y códigos de ética profesional aplicables. Tomará en cuenta la normativa comunitaria e instrumentos internacionales aplicables en el Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a los adelantos de la ciencia en la Fonoaudiología respaldada por protocolos.

ARTÍCULO 8. (REGISTRO Y MATRICULACIÓN).

- I. Para el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en territorio boliviano se requiere el registro y matriculación obligatoria en el Ministerio de Salud y Deportes.
- II. El Profesional Fonoaudiólogo podrá matricularse en el Colegio Boliviano de Fonoaudiología u otras asociaciones académicas y/o científicas afines, que vea conveniente.

ARTÍCULO 9. (ENTE COLEGIADO). El Colegio Boliviano de Fonoaudiología es la institución de índole académica científica, gremial, ética de representación de los Profesionales en Fonoaudiología de Bolivia, en cumplimiento de sus Estatutos y Reglamentos, pudiendo constituirse otros colegios o asociaciones académicas y/o científicas afines, conforme a normativa legal vigente.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

CAPÍTULO IV

FUNCIONES, DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES). El ejercicio profesional del Fonoaudiólogo es parte del Sistema Multidisciplinario de Salud y tiene como funciones la promoción, prevención, estudio, exploración, investigación, evaluación por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan el diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación en patologías de la comunicación humana, lenguaje, habla, audición, voz, deglución y motricidad orofacial, entre otras afines a su manual de funciones, conforme a los adelantos de la ciencia en la Fonoaudiología respaldada por protocolos.

ARTÍCULO 11. (DERECHOS). Los Fonoaudiólogos, en el ejercicio de su profesión, tienen los siguientes derechos:

1. A ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio de la profesión.
2. A percibir una remuneración justa y acorde a sus servicios profesionales.
3. A la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emitan en el ejercicio profesional ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, en respeto a protocolos y evidencia científica.
4. A la inviolabilidad de su consultorio, así como documentos historias y/o expedientes clínicos u objetos y estudios que le hayan sido confiados y que garanticen el secreto profesional, salvo previa y expresa resolución de autoridad competente.
5. A ofertar sus servicios como profesión, en una determinada rama habilitada, para el ejercicio de la profesión en general.
6. A no ser excluido de beneficios, garantías e información técnica o laboral.
7. A capacitarse continuamente.
8. Al registro y matriculación ante el Ministerio de Salud y Deportes, así como a la matriculación opcional en el Colegio Boliviano de Fonoaudiología u otra asociación académica y/o científica legalmente constituida.
9. A participar de manera coordinada en la formulación e implementación de planes, políticas, programas y proyectos de salud y educación del Estado.
10. A acceder a fuentes laborales dentro del Sistema de Salud.
11. Acceder a todos los beneficios laborales y de seguridad social establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. (DEBERES). Los Fonoaudiólogos, en el ejercicio de su profesión tienen los siguientes deberes:

1. Ejercer la profesión cumpliendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el ordenamiento jurídico vigente, protocolos normativos, códigos de ética, estatutos, reglamentos de su ente colegiado.
2. Registrarse y matricularse ante el Ministerio de Salud y Deportes.
3. Ejercer la profesión con calidad, calidez, capacidad, eficiencia y transparencia.
4. Actualizarse y capacitarse permanentemente.
5. Observar en todo momento, una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico.
6. Prestar sus servicios de manera pronta, oportuna, eficiente y eficaz.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

7. Denunciar los actos contrarios a la norma y ética en el ejercicio de su profesión.
8. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
9. Promover la educación en salud, en el ejercicio de su profesión, dentro el marco de las atribuciones conferidas para el ejercicio de la misma.
10. Guardar el secreto profesional.
11. Someterse al control del ejercicio profesional a través del Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Ministerio de Educación.
12. Conocer y aplicar la normativa que rige el ejercicio de su profesión, políticas de estado procedimientos y protocolos del sector, la institución, el organismo o la entidad en la que presta sus funciones.

CAPÍTULO V

DIA DEL PROFESIONAL FONOAUDIÓLOGO

ARTÍCULO 13. (DÍA NACIONAL DEL PROFESIONAL FONOAUDIÓLOGO). Se declara el día 2 de diciembre de cada año, como "Día Nacional del Profesional Fonoaudiólogo" en todo el territorio boliviano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (ADECUACIÓN NORMATIVA). El Colegio Boliviano de Fonoaudiología y otras asociaciones afines, procederán a adecuar sus Estatutos y Reglamentos a la presente Ley.

SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN). El Ministerio de Salud y Deportes queda encargado de la reglamentación de la presente Ley, en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfan
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES